

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR DON FRANCISCO ROJAS ROJAS
EN PROCEDIMIENTO MP-054-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2493

SANTIAGO, 22 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA1191123/45/2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Jefa del Departamento Jurídico; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la resolución exenta N°2076, de 20 de septiembre de 2021 (en adelante, “Res. Ex. 2076/2021”), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ordenó medidas provisionales en contra de Inversiones Santa Amanda Limitada, ubicada en el sitio 17 de la parcela 4, en el sector Bellavista de la Ruta 41, de la comuna de La Serena (en adelante, “el titular”), debido a incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, ocurridos en su planta de vibrados de concreto, llamada Adocretos Santa Amanda (en adelante, “el establecimiento”). Mediante la misma resolución, se requirió la realización de una medición de sus emisiones y una inspección de la implementación de las medidas antes señaladas, en observancia a los que establece el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA. La señalada resolución fue notificada personalmente el día 22 de septiembre de 2021.

2° Que, a través de la carta de fecha 8 de noviembre de 2021, presentada mediante Oficina de Partes el mismo día, don Francisco Rojas Rojas, en supuesta representación del titular, requirió sea modificado el requerimiento de información antes mencionado, de forma que el mismo considere menos de 3 instancias de medición, y que sea posible usar los servicios de una empresa que no se encuentre autorizada como Entidad Técnica de

Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), argumentando que no habría disponibilidad para la región de Coquimbo, en donde se encuentra ubicado el establecimiento.

3° Que, como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N°19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado don Francisco Rojas Rojas; sin perjuicio de lo cual, igualmente se emitirá pronunciamiento sobre la materia planteada.

4° Que, ahora refiriéndose al fondo del asunto, es dable entender que en razón de la falta de cobertura local de ETFA autorizadas en el alcance de ruidos, los costos de contratación pueden resultar elevados para un fiscalizado con las características del titular, resultándole especialmente gravoso. Estimando, además, que la información obtenida de una sola medición podría ser comparable con la que entregarían tres, dadas las características de funcionamiento del establecimiento en cuestión; así como la cantidad y ubicación de los receptores sensibles cercanos, corresponde concluir -tras ponderar los intereses en pugna- que el daño generado al titular es desproporcionado al compararlo con la ventaja que obtiene este servicio al contar con más instancias de medición.

5° Que, siendo así las cosas, se estima que no serían necesarias tres instancias separadas de medición para determinar el estado de cumplimiento de lo ordenado, resultando adecuado modificar la Res. Ex. 2076/2021.

6° Que, por otro lado, el artículo 21 del decreto supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento ETFA, exige la contratación de una ETFA para dar cumplimiento a un requerimiento de información como el de marras, sin señalar excepciones.

7° Que, la resolución exenta N° 127, de fecha 25 de enero de 2019, que dicta instrucciones generales para la operatividad de las ETFA, si bien considera excepciones a la exigibilidad del precepto antes citado, no incluye el caso propuesto por el requirente en su solicitud, haciendo que no sea ajustado a derecho dar lugar a lo pedido en relación a la contratación de una empresa que no se encuentre autorizada como ETFA en el alcance correspondiente.

8° Que, como asunto adicional que considerar, en consideración de la disposición del titular para dar cumplimiento a las medidas ordenadas, ajustando su actuar a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, así como también lo expuesto durante la reunión de asistencia al cumplimiento celebrada el día 5 de noviembre del año en curso, se estima adecuado otorgar un nuevo plazo para que se dé cumplimiento al requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. 2076/2021, toda vez que el mismo se encontraba vencido a la fecha de presentación de la solicitud en comento.

9° Que, consecuente a los puntos previamente expuestos, corresponde en derecho la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. RECHÁZASE la solicitud presentada por don Francisco Rojas Rojas, en lo que respecta a permitir la contratación de una empresa no autorizada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución exenta N°2076, del 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. MODIFÍCASE la resolución exenta N°2076, del 20 de septiembre de 2021, por cuanto su punto resolutivo segundo deberá señalar que sólo se requiere una medición para dar cumplimiento a lo requerido, quedando de la siguiente manera la redacción del último punto del párrafo primero:

“La medición deberá ser realizada durante periodo diurno, y desde el recetor identificado en el informe de fiscalización ambiental individualizado.”

TERCERO. CONCÉDASE un nuevo plazo de 15 días hábiles, contados desde el día en que se notifique la presente resolución, para dar cumplimiento al requerimiento de información contenido en el punto considerativo segundo de la resolución exenta N°2076, del 20 de septiembre de 2021.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**PAMELA TORRES BUSTAMANTE
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Inversiones Santa Amanda Limitada, Rut N°76295851-1, domiciliado en el sitio 17 de la parcela 4, en el sector Bellavista de la Ruta 41, de la comuna de La Serena.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°22.150/2021

